



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenenencia- No. 2018-0409.

1. Como lo peticionado por la parte demandante con el escrito allegado el 3 de octubre pasado (Pdf-0069) cumple las previsiones del artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1.1. Terminar el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones.

1.2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación, y de existir petición de remanentes, déjense los bienes a disposición de la entidad que así lo solicitó

1.3. Desglosar los documentos allegados y de ellos se procure su entrega en favor y a costa de la parte demandante. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

1.4. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

1.5. Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

2. En cuanto a la solicitud de pago de honorarios presentada por la curadora ad litem del extremo pasivo, se requiere a la parte demandante para que cumpla dicha carga. En todo caso, dicha curadora tiene a su disposición las acciones legales tendientes a recuperar tales rubros.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f0db1900ce797f7fd66cc2cc3e7313529923d427a6a63edbccf31d547945f7**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0814.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió lo ordenado por autos del 21 de abril de 2022 y 2 de agosto de 2023 (Pdf's- 0003 y 0011), se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Con base en lo anterior, el Despacho,

Resuelve:

- 1. Decretar** la terminación de las presentes diligencias, por desistimiento tácito.
- 2. Desglosar** a costa de la actora los documentos presentados como base de recaudo y entréguesele previas las constancias a que hubiere lugar.
- 3.** No hay lugar a condenar en costas.
- 4. Archivar** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo aquí ordenado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8cf37291d5cef8ce27953fc7603d8f010fa7b3b02ce8a1b24326a57a716471**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2020-00381.

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340** contra el numeral 3° del auto de fecha 18 de agosto de 2023 (pdf 0033), por medio del cual se rechazan los medios de defensa propuestos por la mencionada entidad por extemporáneos.

LA CENSURA

1.- Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que dicho auto contiene decisiones contrarias a derecho como lo son la declaratoria de extemporaneidad de la contestación, lo cual conlleva sin duda alguna a que, de manera errónea, el despacho vulnere los derechos de contradicción y defensa. Además, aclaró que el termino para contestar la demanda iniciaba el lunes 13 de marzo de 2023 y vencía el lunes 17 de abril de 2023. Es claro entonces que, en atención a lo anteriormente expuesto, la contestación de la demanda presentada el pasado 17 de abril, debe ser tenido en cuenta, ya que se presentó oportunamente dentro del término legal establecido para tales efectos.

En consideración de ello, solicito revocar el auto impugnado, y tener en cuenta los medios de defensa interpuestos por el recurrente.

2.- Transcurrido el traslado de rigor, venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

3.- De entrada, se advierte que la argumentación realizada por la actora, resulta una posición coherente, por la siguiente razón:

Luego de revisada la prueba documental obrante en el proceso, se advierte que i) mediante providencia calendada 9 de marzo hogaño se resolvió recurso de reposición y en su numeral 2° se dispuso *“contrólese el término con el que cuenta la demandada para contestar o excepcionar, conforme lo señalado en el citado proveído, contado a partir del día siguiente de la notificación de este auto. Lo anterior, teniendo en cuenta que la orden compulsiva se encontraba recurrida y por lo tanto dicho término se vio interrumpido en*

tono a lo previsto en el inciso 4º del artículo 118 del C.G. del P”; ii) luego, entonces, el término de defensa para **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340** inició el 13 de marzo de 2023 y feneció el 17 de abril de 2023, descontando el tiempo de vacancia judicial, y iii) dicha sociedad formuló contestación y defensa el 17 de abril de 2023 (Pdf 26).

En este orden de ideas, luce nítido que la decisión contenida en el numeral 3º del auto de 18 de agosto de 2023 (Pdf 0030) debe ser revocada, pues es contraria a la realidad procesal y a la actuación de la demandada **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340**.

Ello, en consecuencia, impone reponer dicha determinación y tener en cuenta los medios de defensa presentados por la mentada entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: REPONER el numeral 3º del auto de fecha 18 de agosto de 2023, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340** contestó la demanda oportunamente y propuso excepciones de mérito. Se ordena a secretaría correr traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P, para que la parte activa, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto o adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247631089d3737ae264e6490f0dfe21e89f5550d63cf32a1d3c728680c2da1a1**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la sentencia en el proceso No. 2020-0526.

Presentada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422 y 430, del Código General del Proceso, el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de **Miguel Fernando Palma Díaz y Eduardo Alberto Palma Díaz** contra **María Del Rosario Gómez Rojas, Eduardo José Gómez Rojas y MRG S.A.S.** por las siguientes sumas:

Por los cánones adeudados respecto del inmueble (local comercial) de la Avenida 24 No.42-37/39 antes Avenida 22 No. 42-33/37, de Bogotá así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
30 DE ABRIL DE 2020	\$ 10.176.600,00
31 DE MAYO DE 2020	\$ 10.176.600,00
30 DE JUNIO DE 2020	\$ 10.176.600,00
31 DE JULIO DE 2020	\$ 10.176.600,00
31 DE AGOSTO DE 2020	\$ 10.176.600,00
30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 10.176.600,00
31 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 10.176.600,00
30 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 10.176.600,00
31 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 10.176.600,00
5 DE ENERO DE 2021	\$ 10.176.600,00
28 DE FEBRERO DE 2021	\$ 10.176.600,00
30 DE MARZO DE 2021	\$ 10.176.600,00
30 DE ABRIL DE 2021	\$ 10.543.975,00
31 DE MAYO DE 2021	\$ 10.543.975,00
30 DE JUNIO DE 2021	\$ 10.543.975,00
31 DE JULIO DE 2021	\$ 10.543.975,00
31 DE AGOSTO DE 2021	\$ 10.543.975,00
30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 10.543.975,00
31 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 10.543.975,00
30 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 10.543.975,00
31 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 10.543.975,00
5 DE ENERO DE 2022	\$ 10.543.975,00
28 DE FEBRERO DE 2022	\$ 10.543.975,00
30 DE MARZO DE 2022	\$ 10.543.975,00
30 DE ABRIL DE 2022	\$ 11.347.426,00
31 DE MAYO DE 2022	\$ 11.347.426,00
30 DE JUNIO DE 2022	\$ 11.347.426,00
31 DE JULIO DE 2022	\$ 11.347.426,00

31 DE AGOSTO DE 2022	\$ 11.347.426,00
30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 11.347.426,00
31 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 11.347.426,00
30 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 11.347.426,00
31 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 11.347.426,00
5 DE ENERO DE 2023	\$ 11.347.426,00
28 DE FEBRERO DE 2023	\$ 11.347.426,00
30 DE MARZO DE 2023	\$ 11.347.426,00
CLÁUSULA PENAL	\$ 26.126.312,00
COSTAS PROCESALES	\$ 5.203.700,00
TOTAL	\$ 416.146.024,00

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndoles saber que dispone de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones si así lo estiman. Lo anterior, en los términos del inciso segundo del artículo 306 Ib.

Se reconoce personería al abogado **Jorge Rafael Gaitán Rey**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2956855bcfe878612502aeb02c8c1b7a14c231c894fd4e2fd8dad528ba547179**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0022.

Como la terminación de proceso solicitada por la parte demandante con el escrito allegado el 11 de octubre pasado (Pdf-0037), cumple las previsiones del inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de la referencia.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciense como corresponda.
3. Desglosar los documentos allegados y entréguese a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.
4. No hay lugar a condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebb0362f526522018d1aaf72dc518aa00053cd1885a246d9234918437e31579**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca)No. 2021-0486.

Como la terminación de proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 17 de octubre pasado (Pdf'-0033) cumple las previsiones del inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de la referencia.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciense como corresponda.
3. Desglosar los documentos allegados y entréguese a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.
4. No hay lugar a condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782a082542f4cfdbb54a9f19fe21fc58e7a77ce6225f01c927b663f3c57417cd**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehesión No. 2021-00505

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **DZR626** de propiedad de **LUZ NIDYA MORENO VERA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a alguno de los parqueaderos señalados en el acápite de peticiones.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de la propietaria, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado del solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81c69f1ab63bb26b3901128b5b36cf38e83965817d1c95339b305f67755ac46**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Apreensión No. 2021-00505

1.- Lo informado por el **Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio** (pdf 0029) agréguese a los autos y póngase conocimiento de la parte interesada.

2.- No obstante, se deniega la solicitud de suspensión formulada por el **Centro de Arbitraje y Conciliación Fundación Liborio Mejía**, en la medida que los efectos interruptivos previstos en el artículo 545.1 del C.G.P., -una vez aceptada la negociación de deudas- o aquellos otros efectos enumerados en el artículo 565 de la misma codificación -una vez se da apertura al trámite de liquidación patrimonial- tienen aplicación para los juicios ejecutivos, sin que pueda afirmarse que el trámite de la referencia, que ni si quiera es proceso, pertenece a uno de esa índole, pues busca únicamente efectivizar la entrega de un vehículo dado en calidad de garantía mobiliaria por un deudor a una empresa. Por secretaria ofíciase en tal sentido, **Comuníquese directamente por Secretaría.**

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b801630717e80ea2d6146b89e8eb29b9cac13858c9fc0d139deacf8b1049**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0088.

Como la terminación de proceso solicitada por la parte demandante con el escrito allegado el 4 de octubre pasado (Pdf-0017) cumple las previsiones del inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de la referencia.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiéase como corresponda.
3. Desglosar los documentos allegados y entréguese a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.
4. Como no hay dineros consignados a favor del proceso, no se ordena entrega alguna.
5. No hay lugar a condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 147**
Hoy **23-10-2023**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b17e52f95d9c569b25e57de24e89773b281f89fa89f169cff3432c8d2cd835**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0089.

En atención a que la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 17 de octubre pasado (Pdf-0018), se encuentra ajustada a derecho, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciense como corresponda. Ofíciense.
3. Como no hay dineros consignados a favor del proceso, no se ordena entrega alguna.
4. No hay lugar condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9718b300629db759f0a48c158132c0f32b231f6e1500e00e75bc1cab891a98**

Documento generado en 26/10/2023 12:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia Persona Natural No. 2022-00331.

1.- Teniendo en cuenta que el avalúo presentado por el liquidador designado visto en el PDF 0031 no fue objetado, se imparte su aprobación.

2.- De otra parte, y en consideración a que no existen créditos u objeciones contra estos, como tampoco observaciones frente al avalúo presentado por el liquidador designado el juzgado, señala la hora de las **9:00 a.m. del 19 de febrero del año 2024**, para efectos de llevar a cabo la **audiencia de adjudicación**, en la que se oirán las alegaciones que las partes tengan del proyecto de adjudicación.

Se advierte, a los interesados que la presente audiencia se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, por lo que se **requiere** a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma.

3.- Se ordena al liquidador que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue al Juzgado un proyecto de adjudicación reciente, mismo que deberá permanecer en la secretaria y a disposición de los interesados para que lo consulten antes del adelantamiento de la audiencia aquí programada (inciso 2° numeral 2° art. 568 del C.G.P.).

4.- Se reconoce a la sociedad **Puerta Sinisterra Abogados S.A.S.** como mandataria judicial de **Gm Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, en los términos y para los efectos del poder concedido, representada legalmente por **Fernando Puerta Castrillón**.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**

Hoy **27-10-2023**

El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83af5403a41c75eae8a2a42e88256661a8630a3ae391ad3345c905462e90d7ed**

Documento generado en 26/10/2023 12:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00875

1.- Adviértase que el traslado de la contestación del llamado en garantía, venció en silencio.

2.- Continuando con el trámite procesal, se señala la hora de las **9:00 a.m. del 21 de febrero de 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3.- Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Testimoniales: Cítese a Juan Sebastián Suárez Ayala, Héctor Duvier Castro Ayala y Nubia Manjarrez Monje para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. Interrogatorio de parte: Se cita a Irene Ayala Manrique, Héctor Alfonso Cifuentes Hortúa Y Ricardo Patarroyo Gómez para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

2º. Demandados Héctor Alfonso Cifuentes Hortúa Y Ricardo Patarroyo Gómez:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente y los allegados con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte: Se cita a Irene Ayala Manrique, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

2.3. Oficios:

2.3.1. OFICIAR a Textiles Swantex S.A. para que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva a informar si la señora Irene Ayala Manrique identificada con C.C. N° 39.800.918, en los meses de abril, mayo y junio del 2021, dejó de percibir sus ingresos o fracción de estos a causa de incapacidades; adicionalmente, indique si continua con el cargo de “TEJEDOR(A) SANTONI” desde 1998 a la fecha. **Secretaria ofíciase en tal sentido y Comuníquese directamente.**

3º. Demandada (llamada en garantía) Compañía Mundial De Seguros S.A.:

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente, los allegados con la contestación de la demanda y la contestación al llamamiento de garantía.

3.2. Interrogatorio de parte: Se cita a Irene Ayala Manrique, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

4º. Demandada Cooperativa Asociación de Transportadores de Colombia - Coopteletaxi-:

4.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente y los allegados con la contestación de la demanda.

4.2. Interrogatorio de parte: Se cita a Irene Ayala Manrique, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

4.3. Testimoniales: Cítese a Juan Sebastián Suárez Ayala, Héctor Duvier Castro Ayala y Nubia Manjarrez Monje para para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 149 Hoy 27-10-2023 El Secretario. JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4661f8dbc0777cfef226bd82a9b89611b387ce395c72d75804bd1a5a6f27c91d**

Documento generado en 26/10/2023 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2022-1302.

Como lo solicitado por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 29 de septiembre pasado (Pdf- 0020) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por prórroga en el plazo.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas sobre el vehículo de placa GSM-936. Oficiése como. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da0b19394658c5940918e8a659f21d40268935fe420d08698da055f9e4fe6c7**

Documento generado en 26/10/2023 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0006.

Como lo solicitado por la parte demandante con el escrito allegado el 2 de agosto pasado (Pdf-0013) cumple las previsiones del artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2601789c343be62a74325f5717ab12cda148378fad1786cc579a9a609fc58b**

Documento generado en 26/10/2023 12:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-00045

1.- Descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (pdf 0016), el Juzgado dispone:

2.- Señalar la hora de las **9:00 a.m. del 22 de febrero de 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3.- Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y el traslado de las excepciones.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente y las aportadas con la contestación de la demanda.

3º De oficio:

3.1. Interrogatorio de parte: Se cita a las partes, para que comparezcan en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte que se realizara de manera oficiosa por parte del despacho.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f11e373cc86c24c479abacc014e7c7e0e334ee6f80c561e4d823d876727ce98**
Documento generado en 26/10/2023 12:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0145.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Wilson Enrique León Vargas** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0007), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf7736ccffe8e5af9d3fc36658d650b55b03bf879f00216d883d95e3a347d20**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-00219

1.- Descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (pdf 0038), el Juzgado dispone:

2.- Señalar la hora de las **9:00 a.m. del 27 de febrero de 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3.- Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y el traslado de las excepciones.

1.2. Interrogatorio de parte: Se cita a la demandada, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente y las aportadas con la contestación de la demanda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7952be3d9e24f8113f4f09eabce21b422b6b6d0464f578d27513f4ca22f0958**
Documento generado en 26/10/2023 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2023-0328.

Como la solicitud de terminación del asunto formulada por la apoderada del interesado (Pdf- 0010) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681fe3782f63076257d50714999dd3a1b068a39403434fff438a0dc09334a37d**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2023-0439.

Como la solicitud de terminación del asunto formulada por la apoderada del interesado (Pdf- 0018) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por carencia de objeto, teniendo en cuenta que el vehículo de placa **MPQ-610** fue inmovilizado y dejado en el parqueadero “**Embargos Colombia**” (Pdf-0008).

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiase como corresponda y hágase entrega de la comunicación a la parte demandante para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. Oficiar al parqueadero **Embargos Colombia** para que lo entregue al acreedor garantizado –**Banco Santander** y/o, a su autorizado.

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275024b3efa109d2c1469ad9d5842a48fbfb2524a25053949a996dc8cd77a7a8**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0460.

En atención a que la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 3 de octubre pasado (Pdf-0008) se encuentra ajustada a derecho, el juzgado,

Resuelve:

- 1.- Terminar el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiése como corresponda.
- 3. No hay lugar condenar en costas.
- 4. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1bb3c0a28243bfd18f37f7bb46ddfcfe5537cad54d945e336ef2abecea**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2023-0496.

Como la solicitud de terminación del asunto formulada por la apoderada del interesado (Pdf- 0010) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por carencia de objeto, teniendo en cuenta que el vehículo de placa **FOX-928** fue dejado a disposición del Juzgado por la Policía Nacional en el Parqueadero “Captucol S.A.S.” (Pdf-0009).

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiéase como corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. Oficiar al parqueadero Captucol S.A.S. para que lo entregue al acreedor garantizado –Banco Santander Negocios de Colombia S.A. o su autorizado.

Cuarto. No hay lugar a condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6740ee1207c068687e25737f9b4f46d3bf98de8facda6fe0770a034f6b81f62a**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenenencia- No. 2023-0580.

1. Hecha la publicación en legal forma (Pdf-0020) y como las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión no comparecieron a la actuación, el Despacho les designa en calidad de curador Ad-Litem, a los siguientes abogados(as):

Mario Augusto Luque Suárez con T.P. 60.700 del CSJ, localizado en el correo electrónico maluso0420@yahoo.com

Gilberto Castrillón Zuluaga con T.P. 157.286 del CSJ, localizado en el correo gilcazu@gmail.com

Otoniel González Orozco, con T.P. 86.319 del CSJ, localizado en el correo juridico@otoabogados.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo.

Señálese como gastos de la gestión la suma de \$400.000,00 M/Cte. La actora acredite su pago en legal forma.

2. En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

3. Lo informado por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, el **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP-**, la **Agencia Nacional de Tierras**, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y la **Superintendencia de Notariado y Registro** (Pdf's- 0019, 0021, 0022, 0023, 0025), obren en autos y póngase en conocimiento de los interesados para lo que en derecho corresponda.

4. Póngase en conocimiento de las partes e interesados, que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en la anotación 8 del certificado de tradición y libertad allegado (Pdf'- 027), acreditó el registró la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de usucapión.

5. Para lo pertinente, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario –Banco Davivienda- fue notificado en legal forma del auto de 23 de junio de 2023 y, a través del escrito y anexos allegados, contestó la demanda y refirió que el demandado **Edisson Guillermo Loaiza Castaño** inició un proceso de negociación de deudas ante el **Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía**.

6. Reconocer personería a la abogada **Esperanza Sastoque Meza** como apoderada judicial del Banco Davivienda, en los términos y para los efectos contenidos en el escrito vito a folio 24 del Pdf-0032.

7. Requiérase a la actora para que cumpla lo ordenado en el ordinal 4° del auto del 23 de junio pasado, esto es, acreditando que instaló la valla sobre el inmueble objeto de usucapión.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48725fc3735a0d98fb1d55bde71c5b46511e8ae875fa2dec4059da10ad50967c**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Prueba Extraprocesal (Declaración sobre Documentos) No. 2023-0654.

Subsanada en debida forma la solicitud, y reunidos los requisitos previstos en los arts. 184 y 185 del CGP, el Juzgado,

Dispone:

Señalar la hora de las **9:00 a.m. del 28 de febrero de 2024** a fin de que el **Consortio San Vicente Hidor** y las sociedades **OR Ingeniería S.A.S., DLA Ingeniería S.A.S., Hifo S.A. e Ingevesi IC S.A.S.** absuelvan el interrogatorio de parte con declaración sobre documentos que solicita **Hebert Orlando González Duque**.

Infórmese a los interesados, que la diligencia será adelantada a través de la plataforma “*lifesize*” teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del art. 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Notifíquese este auto en legal forma a los absolventes, y háganse las prevenciones del artículo 205 *ibídem*, en caso de inasistencia.

Se reconoce personería al abogado **Hames Alirio Mora Guevara** como apoderado judicial del solicitante de la prueba.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**

Hoy **27-10-2023**

El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620d0f4c8839b4fa3c7c03c29c3e1303162c7287207953d7d978ef5787465b46**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2023-0720.

De acuerdo a lo informado por la Policía Nacional con el escrito del 6 de octubre pasado (Pdf-0014) y como la solicitud de terminación de las diligencias (Pdf-0012) formulada por el apoderado del interesado se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por carencia de objeto, teniendo en cuenta que el vehículo de placa IIW-944 fue dejado a disposición del Juzgado por la Policía Nacional en el Parqueadero CIJAD S.A.S (Pdf-0014).

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. Oficiar al parqueadero para que lo entregue al acreedor garantizado – Carrofácil de Colombia S.A.S. o su autorizado.

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b060c9f3fd644c29e7d76c8a5a4be989478263cf66f8aad0f97cd61f8edbc04**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0732.

Como la terminación de proceso solicitada por la parte demandante el 6 de octubre pasados (Pdf 0009) cumple las previsiones del inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de la referencia.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciase como corresponda.
3. No hay lugar a condenar en costas.
4. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3825ee2e561adf3d248da1db102d7c94227c6c00bc206794286063599008f6e1**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2023-0751.

Como lo solicitado por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 11 de octubre pasado (Pdf-0010) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por sustracción de materia.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ed40f8c8faa10c8028e541dc710ddd9763d2fc8540765a996f1137e332479d**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0782.

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 25 de agosto pasado (Pdf-0005), que negó el mandamiento de pago e indicó que *“...Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. No obstante, déjense las respectivas constancias.”*

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092f7151ef58b55bea2271fca6f989fbee9b13bcd637355ce58c61758a6ab071**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2023-0788.

Como la solicitud de terminación del asunto formulada por la apoderada del interesado (Pdf- 0007) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por carencia pago parcial de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c227625b349ba855ba129fd308f3b990fe6faeb3b8833f36c4d68e701cd3a1**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2023-0800.

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional –Sijín- con el escrito y anexo allegados el 1° de octubre pasado (Pdf-0007) cumplió la orden contenida en el oficio No. 1757/2023 del 6 de septiembre de 2023, aprehendió y dejó a disposición de éste Juzgado el vehículo de placa **KPW-278** en el Parqueadero **SIA -Servicios Integrados Automotriz - S.A.S.-**, y como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 5 de octubre pasado (Pdf-00099) evidencia que se ha cumplido con el objeto de este asunto, por lo que el Despacho,

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Ofíciase.
3. Líbrese oficio al parqueadero **SIA -Servicios Integrados Automotriz - S.A.S.-** para que proceda a entregar el vehículo de placa **KPW-278** a la persona que autorice el acreedor garantizado **Banco Santander**.
4. No hay lugar condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3888da9a21d187f0fe99ec18c39fa00ab156caccd4283dbe2ad25afd8c1b57f7**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2023-0874.

Como la solicitud de terminación del asunto formulada por el apoderado del interesado (Pdf- 0011) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por carencia de objeto, teniendo en cuenta que el vehículo de placa **ELO-715** fue dejado a disposición del Juzgado por la Policía Nacional en el Parqueadero “**La Principal S.A.S.**” (Pdf-0012).

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. Oficiar al parqueadero **La Principal S.A.S.** para que lo entregue al acreedor garantizado – **GM Financial de Colombia S.A.** o su autorizado.

Cuarto. No hay lugar a condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b523e87637d4402658221d89b178c8d19797becd5b7719c1f93b2a1e4c7243d2**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2023-0907.

Como la solicitud de terminación del asunto formulada por la apoderada del interesado (Pdf- 0006) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por pago parcial de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ce1966f99def1dccf44716e74c26d9815de5fa1b74b5659b749809c97ae9f9**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2023-0922.

Como lo solicitado por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 5 de octubre pasado (Pdf-0006) se ajusta a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el asunto, por cumplimiento del objetivo de la solicitud de aprehensión.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente actuación. Oficiése.
3. No hay lugar a condenar en costas, por no aparecer causadas.
4. Cumplido lo anterior, archívense la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d2f0ed6b3805807f58d1be942c48d5eb972d800b0162b5f7f9a49893ea73cd**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2023-0949.

Como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 4 de octubre pasado (Pdf- 0005) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por prórroga en el plazo.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas sobre el vehículo de placa **GPU-050**. Oficiése como corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf534e4f24438847c7872ebbe222c9af4336236e289a54b8a59537b77334fb1**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2023-00969

Procede el despacho a resolver sobre las objeciones presentadas por Tamara Marlene De La Motta Martínez, Dian y Banco de Occidente vinculados como acreedores en el trámite de negociación de deudas que presentó Carlos Eduardo Caicedo Manrique ante el Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, en la audiencia que se celebró el día 23 de agosto de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 552 del C.G. del P.

ANTECEDENTES.

En síntesis, tales discusiones fueron sustentadas por los impugnantes de la siguiente forma:

1. Tamara Marlene De La Motta Martínez¹ La objetante fundó su controversia en que el señor Carlos Eduardo Caicedo Manrique no ostenta la calidad de persona natural comerciante, razón por la que la operadora delegada carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en la forma y términos establecida en el artículo 532 del Código General del Proceso; lo anterior, con base en la información que reposa en el certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde consta que él deudor, es el representante legal de la sociedad Misaki Drinks S.A.S., con NIT 901708875-6 con registro mercantil No. 03674445; asimismo, el único accionista y consecuentemente el único creador de la empresa.

Por otra parte, objeta las obligaciones de titularidad de Banco de Occidente, Edificio Real, Edificio Jazmines de Unicentro y de los señores Liliana Torres Vargas, Ricardo Calixto Rodríguez, Paula Andrea Vásquez Tapias y su acreencia, en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, señalando que el deudor ha hecho caso omiso a los requerimientos que se le han realizado para que presente los títulos valores o documentos que garantizan sus acreencias; además, omitió indicar el nombre, domicilio y dirección de cada uno de los acreedores, dirección de correo, cuantía, diferenciando capital a intereses, como lo prevé el artículo 539 del C.G.P, situación que se torna sospechosa, tipificándose el delito de fraude procesal, razón por la cual se debe compulsar copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Las deudas objetadas se concretan en **1)** 284.000.000,00 –Banco de Occidente- **2)** \$63.000.000 -Edificio Real-, **3)** \$60.000.000 -Edificio Jazmines de Unicentro-, **4)** \$245.000.000 -Liliana Torres Vargas-, **5)** \$1.350.000.000 -Paula Andrea Vásquez Tapias- **6)** \$180.000.000 -Ricardo Calixto Rodríguez- y **7)** \$100.000.000 -Tamara Marlene De La Motta Martínez-.

¹ Pdf 236-269

Para finalizar, indicó que el señor Caicedo relacionó como bien un inmueble por valor de \$2.550.000.000; sin embargo, el deudor lo está vendiendo en la suma de \$6.500.000.000.

1. 2. Dian² advirtió que el deudor cuenta con la siguiente actividad económica *“Actividad Principal ejercida desde el 01-03/2006, con código 6810 y 0090 RENTISTA DE CAPITAL. Responsabilidades mercantiles y tributarias: código 05- “Impuesto renta y complementarios régimen ordinario” y 48 “Impuestos sobre las ventas IVA”*. Igualmente, en consulta *“relación de Tercero con Empresas”*, se verificó que el señor Carlos Eduardo Caicedo Manrique, a través de su NIT 700002942 no registra ninguna relación con personas jurídicas o asimiladas, pero si con la cédula de ciudadanía 1.020.813.762, fungiendo como Representante legal de la empresa Misaki Drinks S.A.S - NIT 901.708875, registrada y/o creada el 02-05/2023, sin registrarse aún operatividad.

Además, objeto las obligaciones de titularidad de los señores Liliana Torres Vargas, Ricardo Calixto Rodríguez, Paula Andrea Vásquez Tapias, en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, argumentado que no se aportó el título que soporte dichas acreencias; en consecuencia, solicitó excluir los mentados créditos.

Las deudas objetadas se concretan en **1)** \$245.000.000 -Liliana Torres Vargas-, **2)** \$1.350.000.000 -Paula Andrea Vásquez Tapias- **6)** \$180.000.000 -Ricardo Calixto Rodríguez-.

1.3. Banco de Occidente³ objetó el valor reconocido por el deudor, quien argumenta que no adeuda el valor de la obligación, dado que codeuda las obligaciones con otra persona natural que se encuentra en estado de Insolvencia. Ahora bien, si bien es cierto, existe una obligación solidaria dentro del trámite en mención, cabe resaltar que las obligaciones aquí mencionadas son respaldadas en su totalidad por los deudores, tanto así, que responden con su patrimonio de cara a un proceso ejecutivo, y de igual forma lo autorizan en las solicitudes del crédito, pagarés y demás garantías que respaldan el cumplimiento de las obligaciones; en consideración a ello, pidió reconocer la existencia y cuantía de la obligación que reporta el deudor con el Banco.

2. Al descorrer el traslado respectivo se obtuvieron los siguientes pronunciamientos:

2.1. Carlos Eduardo Caicedo Manrique⁴ adujo que en reiterados pronunciamientos y de unificación de jurisprudencia, se ha señalado, que no se hace necesario ni obligatorio, dentro de los tramites que nos ocupa, presentar los respetivos títulos valores, basta con que sean relacionados dentro de la solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, los datos de los acreedores con sus respetivos valores. Resaltó que la conciliadora asignada, ha llevado con decoro, lealtad procesal y una altísima actitud garante desplegada dentro del trámite de la referencia.

Frente al acreedor Banco de Occidente indicó que es cierto que la obligación nace con un desembolso por el valor de \$578.706.000; no obstante, dicha obligación se adquirió también a nombre de otra persona.

² Pdf 273-288

³ Pdf 290-296

⁴ Pdf 303-308

Precisado lo anterior, pidió desestimar y rechazad las objeciones presentadas por los acreedores recurrentes.

2.2. Ricardo Calixto Rodríguez pidió Declarar no probadas e infundadas las objeciones presentadas por los acreedores disidentes, como quiera que el título valor presentado para su respectivo cobro cumple con los requisitos señalados y ordenados por el legislador mediante los artículos 620 y 621 del código de comercio.

2.3. Paula Andrea Vásquez Tapias exigió declarar impróspera la solicitud de objeción que de su acreencia hace el señor apoderado del acreedor objetante, porque las apreciaciones que sustenta, están infundadas en la infamia y falsedad, y en su lugar, se declare probado la existencia del crédito. Adjuntó los pagarés que respaldan las obligaciones en las sumas de \$490.000.000 -pagaré No. 1-, \$500.000.000 -pagaré No. 2- y \$360.000.000 –pagaré No. 3-.

3. Así las cosas, y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar las objeciones aquí formuladas, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Según los artículos 550 y ss de la Ley 1564 de 2012, a los acreedores se pondrá de presente *“la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”*.

En el evento de que existan controversias sobre dichos aspectos y no fuere posible conciliarlas, se remitirán las diligencias al juez municipal para que, previo el traslado correspondiente, las desate de plano.

2. Como en este caso no se conciliaron las controversias, es del caso entrar a resolver así:

2.1. En lo que atañe, a la calidad de comerciante del señor Carlos Eduardo Caicedo Manrique, debe decirse que, el sustento de dicha objeción no corresponde a aquellas que deba resolver la jurisdicción civil, pues la misma se circunscribe a una controversia que no se sitúa en el terreno de una objeción a un crédito, conforme lo establece los numerales 1 y 2 del artículo 550 del Código General del Proceso, esto es, a *“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”*, sino a un aspecto atañedor a uno de los requisitos generales de procedencia del trámite de negociación de deudas, cuyo estudio corresponde al conciliador designado, quien, en principio, debió revisar minuciosamente la solicitud a fin de resolver sobre su admisibilidad, sin que se hubiese avizorado dudas acerca de si el actor es o no comerciante.

Lo anterior, sin perjuicio de que, el referido funcionario ejerza el examen de legalidad en cada etapa del procedimiento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, por lo cual, no resulta procedente en esta instancia judicial efectuar dicha revisión. Por lo que, se rechazará de plano la objeción planteada por falta de competencia funcional para resolver sobre ella.

Pero sea lo que fuere, si en gracia de discusión se admitiera la controversia tampoco habría lugar acceder a lo solicitado, pues, el hecho de actuar como gerente o representante legal de una sociedad comercial no convierte a la persona en comerciante. Comparemos a vía de ejemplo el caso de una persona que como empleado de la sociedad desempeña dicha función. En este caso esa será su condición, la de empleado de la sociedad, no obstante que todos los actos que ejecute a nombre de la sociedad en ejercicio de sus funciones tengan el carácter de actos de comercio. Así las cosas, dicha objeción esta llamada al fracaso.

2.2. Frente a las objeciones respecto de las acreencias de titularidad de Edificio Real, Edificio Jazmines de Unicentro y de los señores Liliana Torres Vargas, Ricardo Calixto Rodríguez, se ordenará su exclusión, porque no se describió el traslado por los interesados, excepto el señor Rodríguez, quienes, además, no aportaron documento para resistir los cuestionamientos, más allá de la simple manifestación realizada en la relación inicial presentada por el deudor. En este orden, más que certezas sobre la existencia de esas acreencias, lo que se evidencian son dudas sobre su naturaleza y cuantía lo que, incluso, impide que pueda graduarse en debida forma, ante la ausencia documental de la obligación.

Dicho esto, no habrá lugar a tener como soportadas dichas obligaciones y se ordenarán su exclusión.

En consecuencia, prosperaran la objeción propuesta. En consecuencia, se dispondrá excluir de las deudas cuestionadas que ascienden a \$63.000.000 -Edificio Real-, \$60.000.000 -Edificio Jazmines de Unicentro-, \$245.000.000 -Liliana Torres Vargas- y \$180.000.000 -Ricardo Calixto Rodríguez-.

2.3. En lo que atañe a la objeción respecto de la acreencia de titularidad de Paula Andrea Vásquez Tapias en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, de la revisión conjunta de los soportes allegados durante la audiencia de negociación y los anexos al pronunciamiento sobre las objeciones propiamente dichas, se advierte que la existencia de la obligación en cuantía de \$1.350.000.000 está plenamente probada con los títulos que las contienen, pagarés Nos. 1,2 y 2 por valores de \$490.000.000, \$500.000.000 y \$360.000.000. Así, de cara a la existencia y cuantía de capital dicha deuda ninguna duda queda, pues los títulos ejecutivos, en su denominación de títulos-valores, se presumen auténticos hasta que no se desvirtúen (Art. 244 del CGP) y legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 del Código de Comercio).

Subsecuentemente, se dispondrá la inclusión de las deudas cuestionadas en el monto de \$1.350.000.000 la cual corresponden a obligaciones de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

2.4. Respecto a las objeciones respecto de la acreencia de titularidad de Tamara Marlene De La Motta Martínez, es preciso indicar que, contrario a lo esbozado por la impugnante, de la revisión conjunta de los soportes allegados al plenario se verifica que el deudor manifestó que la acreencia de la mencionada acreedora asciende a la suma de \$100.000.000 y corresponde a una de tercera clase, lo cual guarda congruencia con lo señalado por la inconforme, quien manifestó que su deuda se encuentra respaldada por una hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante escritura pública No. 2016 otorgada en la Notaria 77 del círculo de Bogotá D..C.; en suma, véase que no se aportó documento idóneo para desvirtuar el monto de dicha obligación. Sin entrar en mayores reparos, la objeción propuesta se declara infundada.

De otro lado, en lo concerniente a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, se pone de presente que no es este el escenario para ello, pues, la objetante puede adelantar las acciones legales que considere pertinentes, ante la respectiva entidad.

Por último, el juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento frente a lo relacionado al valor del inmueble de propiedad del deudor, como quiera que no es el momento procesal oportuno para debatirlo.

2.5. Ahora bien, frente a la objeción propuesta por Banco de Occidente respecto de la relación inicial presentada, en razón de no reflejar el saldo real de la obligación crediticia suscrita por el aquí deudor, de entrada advierte esta Juzgadora que la misma tiene vocación de éxito, puesto que fue el mismo deudor quien declaró que se comprometió de manera solidaria con la señora Marisol Manrique al pago de la obligación contenida en el pagaré por valor de **\$578.706.000** con la entidad financiera; además, véase que la parte objetante aportó certificación de la que se extrae que el desembolso del crédito se hizo por la aludida suma (pdf 0001 fl 293); así las cosas, los señores se comprometieron de manera solidaria, conforme lo señala el artículo 1571 del Código Civil *“Solidaridad pasiva. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o **contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división**”* (resaltado por el Despacho).

la objeción propuesta por **Banco de Occidente** respecto de la relación inicial presentada en el trámite de negociación de deudas iniciado por **Carlos Eduardo Caicedo Manrique**. Se dispone, modificar la deuda así, Banco de Occidente por **\$578.706.000**.

Aclarado lo anterior, ha de advertirse que la obligación en cita es indivisible; asimismo, que el acreedor está en su derecho de perseguir la totalidad de la deuda con cualquiera de los deudores.

De otro lado, téngase en cuenta que el acreedor no está obligado a recibir por partes a menos que la obligación sea divisible, como lo prevé el artículo 1649 Ibidem, según el cual, *“El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”*.

Continuando con el anterior derrotero, son plausibles las alegaciones endilgadas por el apoderado del Banco de Occidente, al no poderse obligar al acreedor a recibir por partes y al ser los señores Carlos Eduardo Caicedo Manrique y Marisol Manrique deudores solidarios el acreedor, a su libre albedrío puede cobrar el total de la obligación a cualquiera de los dos.

En suma, revisado el plenario no advierte esta judicatura que exista documento idóneo que permita tener certeza que el acreedor autorizó a la señora Marisol a pagar la mitad de la obligación.

Así las cosas, los anteriores argumentos son suficientes para declarar fundada la objeción presentada frente a la acreencia de Banco de Occidente. En consecuencia, se dispondrá el ajuste la negociación de deudas, para que se modifique el crédito por valor de la totalidad de la acreencia en **\$578.706.000**.

3. La Dian deberá estarse a lo dispuesto en líneas precedentes respecto a las acreencias de los señores Liliana Torres Vargas, Ricardo Calixto Rodríguez, Paula Andrea Vásquez Tapias y a la calidad de comerciante del señor Carlos Eduardo Caicedo Manrique; igualmente, la impugnante Tamara Marlene De La Motta Martínez en relación a la deuda de titularidad del Banco de Occidente.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar probadas las objeciones propuestas por **Tamara Marlene De La Motta Martínez** y la **Dian** contra la calidad las obligaciones de titularidad de **Edificio Real, Edificio Jazmines de Unicentro** y de los señores **Liliana Torres Vargas, Ricardo Calixto Rodríguez** en el trámite de negociación de deudas iniciado por **Carlos Eduardo Caicedo Manrique**.

En consecuencia, se ordena la exclusión de las deudas cuestionadas en cuantías de \$63.000.000 -Edificio Real-, \$60.000.000 -Edificio Jazmines de Unicentro-, \$245.000.000 -Liliana Torres Vargas- y \$180.000.000 -Ricardo Calixto Rodríguez-.

SEGUNDO: Declarar infundadas las objeciones propuestas por **Tamara Marlene De La Motta Martínez** y la **Dian** contra las obligaciones de titularidad de **Paula Andrea Vásquez Tapias, Banco de Occidente** y **Tamara Marlene De La Motta Martínez** en el trámite de negociación de deudas iniciado por **Carlos Eduardo Caicedo Manrique**.

TERCERO: Declarar probada la objeción propuesta por **Banco de Occidente** respecto de la relación inicial presentada en el trámite de negociación de deudas iniciado por **Carlos Eduardo Caicedo Manrique**. A raíz de ello, se dispone modificar la deuda así, Banco de Occidente por **\$578.706.000**.

CUARTO: Rechazar de plano la objeción planteada frente a la calidad de comerciante del deudor por falta de competencia funcional para resolver sobre ella.

QUINTO: En firme esta determinación por Secretaría, remítase de inmediato, al Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc371399a4423b966c44244a2888bf0812c925c536aa69d0f22b7c29493f6f3**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Interrogatorio de Parte (Extra Procesal) No. 2023-0985.

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la convocante con el escrito presentado el 11 de octubre pasado (Pdf-0007), se dispone:

Resuelve:

Primero. Terminar las presentes diligencias.

Segundo. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**
Hoy **27-10-2023**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb0eb45fb374e00e9f1f12972ecd5b47f225ae3ebe3e830cdc2fd803f1eead5**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>